

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de diciembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Cayo Guzmán.

Abogados: Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Roquer Rafael Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del año 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004447-7, domiciliado y residente en la calle segunda, S/N, Boca de Cachón, Jimaní, provincia Independencia, República Dominicana, contra la sentencia núm. 00185-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 del mes de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Roquer Rafael Pérez, en representación del imputado Mercedes Cayo Guzmán, depositado el 30 de enero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2258-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal Interina de Jimaní, Licda. Nafys I. Rivas Matos presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Mercedes Cayo Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5-a, 6-a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el 10 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, mediante resolución núm. 35-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Mercedes Cayo Guzmán,

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 00017-2014, en fecha 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos, el párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el párrafo I del citado artículo; SEGUNDO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Mercedes Cayo Guzmán, por violar los artículos 4, 5 letra a, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena al citado imputado Mercedes Cayo Guzmán, a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se condena al imputado, al pago de las costas penales; CUARTO: Se ordena a las autoridades correspondientes a que procedan con la incineración de las sustancias controladas ocupadas al imputado, consistentes en 18.38 gramos de marihuana y 1.82 gramos de cocaína base crack; QUINTO: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del motor marca Yamaha, color negro con rojo, y de los Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$7,650.00) ocupados al imputado como producto de sus actividades ilícitas; SEXTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, al Juez de Ejecución de la Pena, y a las demás autoridades correspondientes; SÉPTIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos Roquer Rafael Pérez y Reiner Enrique Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Mercedes Cayo Guzmán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, quien dictó la sentencia núm. 00185-14, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 25 de septiembre del año 2014 por el imputado Mercedes Cayo Guzmán, contra la sentencia núm. 00017-2014, de fecha 13 de agosto del año 2014, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado recurrente por improcedentes; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán (imputado), contra la sentencia núm. 00185-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 del mes de diciembre de 2014;

Considerando, que el recurrente Mercedes Cayo Guzmán alega en su recurso de casación los motivos siguientes: *“Único Medio: Sentencia infundada (Art. 426.3 CPP). Que en el considerando de la página 6 de la sentencia recurrida el tribunal establece en base a que el tribunal a quo sustentó los medios de pruebas manifestando 1. El testimonio del señor Danny Medina Peña, quien expresó que está en condición de testigo porque fue designado para hacer un allanamiento, sigue diciendo; que empezó hacer la requisa y encontraron debajo de su cama una caja de medicamentos donde contenía supuestamente 42 bolsas de las cuales 30 eran marihuana y 12 crack, 7 Mil Pesos y una motocicleta, en donde se llevaron esta porque entendíamos que era utilizada para esos fines; en cambio en ese mismo considerando el testigo Domingo Félix Delgado, manifiesta lo supuestamente encontrado, pero afirmando que dicha cajita de medicamento fue encontrada entre medio de la base y el colchón, sigue el tribunal ratificando la valoración de los medios de pruebas documentales y testimoniales en lo que respecta, en el considerando de la página 8 de la manera siguiente: “sigue este tribunal motivando en el sentido de que, dicha cajita fue encontrada debajo de la cama y que así lo hicieron constar en el acta firmada por estos testigos actuantes; lo que se colige que la Corte corrobora con el tribunal de primer grado en ese sentido,*

*ponderando sin fundamento, en ese sentido contradictorio afirmado este tribunal, así como el de primer grado, que tanto el acta de allanamiento contenido de las diligencias practicadas por estos, y las declaraciones de los testigos a cargo, afirmando que dichas declaraciones fueron corroboradas en su totalidad por estos y el acta de allanamiento, el primero Denny Medina Peña expresó en el caso de la especie que la cajita fue encontrada debajo de la cama, y el segundo Domingo Félix Delgado, que la cajita fue encontrada entre medio de la base y el colchón; y el acta de allanamiento practicado por estos establece, que estos encontraron la cajita en medio de dos colchones; lo que se observa, que estos encontraron la cajita en medio de dos colchones; lo que se observa disparidad, algo contradictorio careciendo de fundamento real. El Tribunal a-quo en el primer considerando de la página 9, argumenta en cuanto a nuestros fundamentos en base al Art. 51 el derecho de propiedad, que el Ministerio Público no probó ni argumentó sobre el motor y el dinero que tenía origen ilícito, fallando los jueces de manera extra-petita, ordenando la confiscación de estos bienes; y este tribunal responde entre otras cosas lo siguiente; pero viene a ser que la confiscación de la motocicleta y el dinero ocupado en el allanamiento fue solicitado por el tribunal en su dictamen al Ministerio Público, basado en que la motocicleta era el vehículo en que el imputado distribuía las sustancias narcóticas y el dinero era producto de esas operaciones; algo totalmente infundado toda vez que los testigos solo señalaron que, decidieron ocupar la motocicleta en la vivienda, solo porque entendían que era utilizado para esos fines, lo que no fue probado careciendo de fundamento tales afirmaciones del Tribunal a-quo, agregando el hecho de que en el mismo expediente se demuestra que nuestro representado no es propietario de dicho vehículo de motor, lo que se vislumbra tales violaciones constitucionales del derecho a la propiedad y la falta de fundamento”;*

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, la consideración motivacional que hace el tribunal y que sirve de base al recurso de apelación, se hace luego de la valoración de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora para sustentar la acusación, los cuales consisten en los testimonios del Lic. Danny Medina y del miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Domingo Félix Delgado, un acta de allanamiento y un Certificado Químico Forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el primer testigo en sus declaraciones afirma que fue designado para hacer un allanamiento en la 40 de Boca de Cachón, donde llegó auxiliado por la policía, porque había denuncia de que el señor Mercedes Cayo Guzmán se dedicaba a vender drogas, entonces, al penetrar allá en presencia de él y de su mujer comenzaron la requisa; al registrar debajo de su cama encontraron una caja de medicamentos con 30 bolsa de marihuana, 12 bolsas de crack, 7 Mil Pesos que el tribunal lo designa para trasladarse al lugar, que eran como las 6:30 de la mañana, en la casa solo revisaron una habitación, la vivienda estaba dividida; con él entraron dos policías, uno es testigo y otro raso; que fue debajo de la cama y así lo hicieron constar en el acta, el dinero lo encontraron en una cartera, la motocicleta estaba en la habitación y se la llevaron porque entendían que era utilizada para eso; las declaraciones del testigo Domingo Félix Delgado agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas; son coincidentes con las del representante del Ministerio Público Danny Medina Peña; ambos testigos firmaron el acta de allanamiento levantada al efecto, donde hacen constar las sustancias encontradas en la habitación del imputado, una motocicleta marca Yamaha, modelo 115, y la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$7,650.00); la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, da cuenta de que las muestras de vegetal analizadas son cannabis sativa (marihuana) con un peso de 18.38 gramos; como se dio antes el tribunal se sustentó en estos medios de pruebas a los cuales les dio valor probatorios, los cuales fueron presentados, discutidos y administrados en consonancia con la garantía de la legalidad de las pruebas por lo que las motivaciones en el considerando a que se hace referencia el imputado recurrente, son suficientes y justifican la decisión tomada. Que también invoca el acusado recurrente, que la Constitución Dominicana en su artículo 51 consagra como un derecho fundamental el derecho de propiedad y dice que “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad”; que la Constitución sigue diciendo en su numeral 5 que solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; que en el caso de la especie el Ministerio Público no probó ni argumentó sobre el motor y el dinero que tenían origen ilícitos,

*sin embargo los jueces fallaron extra-petita ordenando la confiscación de esos bienes; pero viene a ser que la confiscación de la motocicleta y el dinero ocupado en el allanamiento fue solicitado al tribunal en su dictamen, por el Ministerio Público, basado en que la motocicleta era el vehículo en que el imputado distribuía las sustancias narcóticas y el dinero era el producto de esas operaciones, pedimento que fue acogido por el Tribunal a-quo después de comprobar y dar por establecido que dicho imputado se dedicaba a la distribución de sustancias controladas, por lo que los argumentos planteados por el acusado recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;*

Considerando, que en el caso de la especie no se advierten los vicios alegados por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que fueron correctamente valoradas las declaraciones de los testigos, las cuales coinciden con el acta de allanamiento, en el sentido de que la droga ocupada estaba en la casa del imputado, debajo de su cama (colchón) en dominio de este. No apreciando esta Segunda Sala que exista contradicción como alega el recurrente. Y en cuanto al fallo extra-petita, se puede comprobar tal y como lo hizo la Corte, que en la sentencia de primer grado, el Ministerio Público en su dictamen solicitó la incautación de la motocicleta y el decomiso del dinero encontrado; por lo que no se ha podido comprobar lo alegado por el recurrente;

Considerando, que la Corte explica de forma clara y detallada el porqué entiende que el tribunal de juicio actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación, fundamentos con los cuales esta conteste esta alzada, no advirtiendo que la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán, contra la sentencia núm. 00185-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 del mes de diciembre de 2014;

**SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.